CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Carolina Londoño Pulido,** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda, conicide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Carlos Mario Garcés Valencia**
Demandados	**Uriel de Jesús Gómez Rodríguez**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00589** 00
Auto	Interlocutorio No.----
Asunto	Libra mandamiento de pago parcialmente

La presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré aportado cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 ibídem, en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es de forma parcial, en lo que concierne a la fecha de causación de los intereses moratorios y corrientes (del pagaré), sumado a que no se librará mandamiento por las pretensiones segunda y tercera (cuenta por cobrar y órdenes de pedido), como se pasa a esbozar.

A lo largo de la jurisprudencia desarrollada por las diferentes corporaciones se ha establecido que los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al

deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida y hasta la fecha del pago, para el caso en concreto respecto a la pretensión primera tenemos que la fecha de causación de los intereses corrientes del pagaré aportado como base de recaudo corresponde a: desde el 31 de mayo de 2017 hasta 30 de mayo de 2019, y la de los intereses moratorios a: desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, como lo establece el art. 422 del C.G.P., que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, sumado a ello en lo que se refiere a exigibilidad de la obligación ésta refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

En virtud a lo anterior, se tiene que en lo que concierne a la pretensión segunda, la cuenta de cobro no fue aportada por la actora, lo que impide realizar el respectivo análisis sobre su procedencia, y en cuanto a la pretensión tercera, sobre las órdenes de pago 35, 39, 41, 54, 55 y 64 no existe prueba alguna de que dichos documentos objeto de recaudo, provengan de la parte ejecutada, y finalmente dichos documentos enunciados en conjunto con las demás órdenes de pago, esto es, 66, 72, 76 y 79, de su literalidad no se desprende fecha cierta en la que el ejecutado se obligara, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Carlos Mario Garcés Valencia** en contra de **Uriel de Jesús Gómez Rodríguez**, por las siguientes sumas:

- **$ 9.187.506** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré con fecha 31 de mayo de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2.5% generados y no pagados desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Carlos Mario Garcés Valencia** en contra de **Uriel de Jesús Gómez Rodríguez**, por las siguientes sumas, conforme lo expuesto en precedencia:

- **$ 4.992.841** por concepto de cuenta de cobro N° 2311799.
- **$ 9.902.641,42** por concepto de órdenes de pedido N° 35, 39, 41, 54, 55, 64, 66, 72, 76 y 79.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Carolina Londoño Pulido** con **T.P. 212.146** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada acompañado del auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 139 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4dc1c23707c007bda90f28e6458f09a2b44f352283dfd2ebd0a1ea8150b61**
Documento generado en 28/08/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica